- 39. El que se hallare una criatura, algun animal, y generalmente cualquiera otra cosa, dará aviso al alcalde de la diputacion, para que los dueños sepan dónde deben ocurrir.
- 40. Las mulas que conducen carnes á las casillas, así cuando van á ellas como cuando vuelven, las llevarán sujetas del ronzal los conductores, so pena de incurrir en la multa de doce reales, que se aumentará con la reincidencia.
- 41. Los coches no andarán a paso desordenado por las calles, especialmente donde hubiere funciones; y a los cocheros contraventores se les aplicará la propia multa.
- 42. Los encargados de funciones en que haya procesiones, tendrán obligacion de atravesar cordeles en las boca-calles de transito, para embarazar la entrada de los coches y cabalgaduras.
- 43. Se prohibe a los que andan a caba llo lo ejecuten a carrera abierta, como asímismo que anden amansando béstias cerreras por las calles, bajo la multa expresada.
- 44. Todo el que tenga alguna casa o puesto público de panadería, tocinería, semillería, velería y de otros artículos semejantes, debera cumplir exactamente con las tarifas o precios que anuncien, bajo la pena de dos pe os por primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, de que tendrá el denunciante la parte que le corresponde.
- 45. Siendo repetidos y muy frecuentes los gravisimos daños que se originan con la indiscrecion de tirar a mano los cohetes, y el margen que con este uso se da a que cualquiera vecino sea insultado y burlado, se prohibe absolutamente el que tiren cohetes a mano en ningun caso; y solo quedara permitido para las celebridades el uso de los castillos, ruedas, camaras y cohetes de cuerda, llamados corredizos o voladores.
- 46. El que contraviniere á lo prevenido en el artículo anterior, ademas de sujetarse segun las leyes, á resarcir el daño que

- ocasionare, ante la autoridad competente, sufrira por primera vez doce reales de multa, por la segunda doble, y triple por la tercera.
- 47. Cualquier ciudadano podra denunciar a los contraventores de las providencias referidas, en el concepto de que pondra el mayor cuidado y esmero en que se le satisfaga la parte de la multa que le corresponde, segun la distribución que se hizo en el artículo primero.
- 48. En todos los casos arriba expresados, siempre que el contraventor no tenga con que satisfacer la multa en que fuero incurso, el alcalde 6 regidor á quien respectivamente corresponda le dará el destino correccional que estime proporcionado, teniendo consideracion á la clase, fortuna y otras circunstancias agravantes o diminuentes de la persona que hubiero de escarmentarse.
- 49. Con el fin de evitar los frecuentes abusos que se cometen por los rocaudadores de las multas, quedando en parte infructuoso su objeto, se previene que los que por la contravencion de alguno de los artículos anteriores incurriere en la pena pecuniaria que establezca, exhiban la cantidad respectiva ante el alcalde, regidor ó auxiliar del cuartel a que correspondan, de quien recojeran el recibo oportuno.
- 100. Como en materias de policía, segun las leyes vigentes, están obligados todos los habitantes de esta capital y demas fugares del Distrito, de cualquier clase y estado que sean, á la observabeia de las prevenciones referidas, quedarán sujetos igualmente en case de contravencion á las penas que se han designado, las que se exigirán respecto de los aforados, con arreglo á lo que está prevenido en el particular.